



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora SARAY PEREZ NAVARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.124.029.632; actuando en representación de su hijo T.D.C.P., identificado con RC 1121551464 contra JOSE DAVID CARDENAS AMARIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.124.029.362, la misma fue allegada a traves de correo electrónico institucional y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SARAY PEREZ NAVARRO, actuando en representación de su hijo T.D.C.P.
DEMANDADO:	JOSE DAVID CARDENAS AMARIZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2023-00269-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la SARAY PEREZ NAVARRO, actuando en representación de su hijo T.D.C.P, y en contra de JOSE DAVID CARDENAS AMARIZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS M/L, (\$1.000.000) sin discriminar el monto de cada cuota y el periodo a que corresponde, y en todo caso, sin tener en cuenta que cada mesada es independiente y por tanto genera intereses diferentes la una de la otra, es decir son pretensiones separadas, máxime que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resultando



esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora SARAY PEREZ NAVARRO, actuando en representación de su hijo T.D.C.P, y en contra de JOSE DAVID CARDENAS AMARIZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO